

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 88

SABADO 12 DE ABRIL DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. Id. Id. año anterior 2'00 >			
Id. Id. Id. de dos años anteriores 3'00 >			
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 >			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Subsidios Familiares

RAMA DE NUPCIALIDAD

Núm. 1.365

Convocatoria de concurso de premios para el mes de junio de 1952

La distribución de los Premios de nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de diciembre de 1948 y regulados por el Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de mayo de 1949, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que el Instituto Nacional de Previsión convoca entre trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de junio de 1952, con sujeción a las siguientes bases:

- 1.º Los Premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones o mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.
- 2.º Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:
 - a) Que los contrayentes sean solteros o viudos,
 - b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 35 años de edad los varones y de 30 las mujeres.
 - c) Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, habiéndose abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los 12 anteriores a la fecha de esta convocatoria.
 - d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000.
 - e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.
- 3.º Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Previsión, formulándose necesari-

amente, así como los documentos que las acompañen, excepto las certificaciones de nacimiento, dentro del plazo que señala esta convocatoria, y deberán presentarse en esta Delegación, sita en la calle de Avenida del Generalísimo, número 23, o en sus Agencias, hasta el día 30 de abril corriente, antes de las trece horas.

Si fuesen remitidas por correo, habrán de ser depositadas dentro del mismo plazo.

4.º La concesión de los Premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.º El importe del Premio deberá destinarse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición del Instituto Nacional de Previsión la justificación de su inversión.

Córdoba, 2 de abril de 1952.—El Director Provincial.

Delegación de Industria
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 955

Autorizando al Instituto Nacional de Colonización, la instalación y construcción de la línea eléctrica y centro de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia del Instituto Nacional de Colonización, domiciliado en Córdoba, calle García Lovera, número uno y tres, en solicitud de autorización para la instalación de una línea eléctrica, trifásica a 25.000 V. de 800 metros de longitud, derivará de la establecida a la Aldea de Santa Cruz, y un transformador de 25 K. V. A. que se instalará en la caseta de transformación a construir en la finca «Cortijo de Santa Cruz», del término municipal de Montilla, propiedad del peticionario y con destino a fuerza motriz y alumbrado, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar al Instituto Nacional de Colonización, de Córdoba, la instalación de una línea eléctrica, trifásica a 25.000 V. de 800 metros de longitud, derivará de la establecida a la Aldea de Santa Cruz, y un transformador de 25 K. V. A. que se instalará en la caseta de transformación a construir en la finca «Cortijo de Santa Cruz», del término municipal de Montilla, propiedad del peticionario y con destino a fuerza motriz y alumbrado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con las Condiciones Generales fijadas en la norma once de la Orden Ministerial de doce de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de TRES MESES contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda. La instalación de la línea y centro de transformación que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo en sus detalles constructivos adaptarse a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tercera. Esta Delegación de Industria, efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones

legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá a no de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Sexta. La administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y preceptos establecidos en la del veinte y tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba, cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Ingeniero Jefe del Instituto Nacional de Colonización.—CORDOBA.

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

INSTRUCCION N.º 752-30
Núm. 1.393

Formación de los Censos de ganado, carruajes de tracción animal y vehículos mecánicos

Los artículos 68, 69, 77 y 78 del vigente Reglamento de Movilización relativos a la formación de los Censos, no tiene la amplitud y precisión necesarias para que el servicio quede perfectamente regulado y con el fin de completarlos y darles al propio tiempo la redacción requerida se modifican y desglosan en las prevenciones que a continuación se insertan y que deberán tenerse en cuenta como complemento de los citados artículos:

1.º La estadística preparatoria de la movilización y requisición

militar, comprende tres Censos: uno de ganado, otro de carruajes de tracción animal y otro de vehículos de tracción mecánica y bicicletas.

En todos ellos se hará constar el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar además en cada uno los siguientes datos:

En el de ganado: todos los caballos, yeguas, mulos, mulas y asnos que tengan más de un año de edad y los bueyes de arrastre existentes en el territorio nacional, con los datos correspondientes a su alzada, edad en la primavera del año de la declaración, uso a que se destinan, raza y reseña abreviada del semoviente.

En el de carruajes: todos los carros, camiones, furgones, carretas, omnibús, coches del servicio particular y público, y demás carruajes de tracción animal, con sus respectivas características.

En el de automóviles: toda clase de vehículos de motor cualquiera que sea su elemento motriz, las motocicletas, mototriciclos y velomotores, con sus características específicas, y además las bicicletas.

2.º El día primero de noviembre de cada año los Jefes de las Zonas de Movilización pedirán a los Gobernadores Civiles de las provincias que tengan jurisdicción en el territorio que comprende la demarcación de las Zonas, que insertan en los respectivos BOLETINES OFICIALES, una Orden Circular dirigida a los Alcaldes para que hagan saber antes del día 16 de dicho mes, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bueyes, así como a los de carruajes de tracción animal, vehículos de motor y bicicletas, cuyos semovientes o vehículos tengan su residencia habitual dentro de la demarcación municipal de que se trate la obligación que tienen de presentarse por sí o por su representante debidamente autorizado en el Ayuntamiento o lugar señalado al efecto, para inscribir su ganado y vehículos en las listas del Censo correspondientes.

3.º Para ello los Alcaldes utilizarán todos los medios de publicidad de que dispongan—Bandos, pregones, anuncios por la Prensa y Radio y citaciones personales si fuese posible—para que esta convocatoria llegue a conocimiento de todos los propietarios o sus representantes legales, a fin de que concurran a hacer la declaración de su ganado o vehículos en los Censos.

El propietario o representante suyo que haga la declaración facilitará en la Alcaldía los datos que figuran en los Formularios A, B y C firmando en la Hoja correspondiente.

4.º El ganado será dado de alta en los Censos al cumplir el año de edad, figurando en ellos como excluidos de requisa hasta alcanzar las edades señaladas en el artículo 77 del Reglamento, en cuyas fechas quedarán incursos en requisa.

5.º Cuando el ganado o vehículos no tengan residencia habitual fija, por estar dedicados al transporte u otras causas, serán declarados en el Censo del Ayuntamiento en que estén dados de alta a efectos fiscales.

6.º Quedan excluidos de figurar

en los Censos el ganado y vehículos declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

7.º En la Orden Circular que los Gobernadores Civiles dirijan a los Alcaldes ordenando la formación del Censo en los Bandos y Pregones que se publiquen a tal objeto así como en las citaciones que se hagan por los Ayuntamientos a los propietarios, se indicarán las sanciones en que incurrieran los que no hicieron la inscripción de su ganado o vehículos en el tiempo ordenado o incurran en falsedades al hacerlas y cuyas sanciones se disponen en el artículo 75 del Reglamento.

8.º Los Jefes de las Zonas darán cuenta a los Gobernadores Civiles de sus provincias, de los Alcaldes o Secretarios que hubiesen mostrado negligencia o abandono en la formación de los Censos, para que se les imponga la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la gravedad del caso lo requiera se exigirá el tanto de culpa al Secretario ante los Tribunales de Justicia, por negligencia o falsedad, a instancia del General Subinspector.

9.º Antes del 15 de noviembre deberán exponerse por los Ayuntamientos en sitios públicos y muy frecuentados modelos de los Formularios A, B y C para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiera.

La expondrán también en la misma fecha las listas de propietarios, para que los que no figuren en ellas puedan solicitar su inclusión, así como su baja los que figuren indebidamente.

10. Serán excluidos provisionalmente de requisa con justificación comprobada, pero no están exentos de la inclusión en el Censo correspondiente, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes:

a) El ganado y carruajes de tracción animal que pertenezcan a servicios del Estado, Provincia o Municipio siempre que figuren en sus presupuestos de gastos.

Los vehículos de tracción mecánica señalados con las matrículas, P. M. M., M. O. P. y F. E. T. que pertenezcan a servicios del Estado y Paraestatales y los del Protectorado y Posesiones de España en Africa.

b) Los que pertenezcan a servicios particulares de Telégrafos y Teléfonos, Radiotelografía y Radiofonía; los de la Renfe y otras Compañías Ferroviarias y de Tranvías, los de Empresas de Autobuses autorizadas por el Estado y los de Líneas Aéreas.

c) Los afectos a los Sanatorios, Dispensarios, Hospitales y Clínicas particulares.

d) Un caballo de silla, automóvil, moto o bicicleta para cada médico, previa justificación de la necesidad de su uso habitual en el ejercicio de su profesión. Esta exclusión se hace extensiva a los Párrocos rurales que tengan que ejercer su sagrado ministerio en localidades distintas.

e) El ganado caballar menor de cinco años, el mular menor de tres y el asnal que no haya cumplido los dos.

f) Los sementales y yeguas de cría en el caso de que estén exclu-

sivamente dedicados a la reproducción.

g) El ganado y carruajes declarados inútiles definitivamente por las Comisiones revisoras del Censo.

11. Serán excluidos totalmente de la requisa el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

12. La nota de exclusión provisional de que se trata en la Previsión 10.ª, no exime a los propietarios del ganado y vehículos comprendidos en ella de la obligación de declararlos en el Censo correspondiente, y sólo subsistirá mientras las necesidades de la Movilización lo consientan, pudiendo por tanto disponerse, cuando así se estime conveniente, la requisa de los declarados excluidos provisionales.

13. En cumplimiento de la Previsión décima los Jefes de las Dependencias del Estado, Provincia y Municipio que tengan a su cargo ganado, carruajes y automóviles en sus presupuestos de gastos, enviarán a las Zonas los Censos de los suyos respectivos para que éstos los incluyan en los de la Provincia correspondiente redactados en los Formularios A, B y C.

El Director General de Transportes por carretera del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero Director del Parque Móvil de los Ministerios Civiles y el Jefe del Parque Central de Automóviles de la Secretaría General del Movimiento, los enviarán directamente al E. M. C. durante el mes de febrero para que sean incluidos en los Censos totales del país.

Para que todos estos organismos puedan hacer sus inscripciones se les enviarán previamente las Hojas de los Formularios A, B y C por las Zonas y E. M. C. respectivamente.

14. Del 25 al 31 de diciembre se expondrá al público en los tabloneros de anuncios de los Municipios, en sitios visibles y frecuentados, las listas de los Censos confeccionados en los mismos, oyéndose las reclamaciones que se hicieran por los propietarios, rectificándose y ampliándose las listas, si hubiere lugar, con las nuevas inscripciones que se hicieran y cerrándose en dicho día 31.

Estas listas se enviarán a las Zonas antes del día 10 de enero.

15. Desde el día 11 de enero en que las Zonas tengan en su poder las listas del Censo hechas en los Ayuntamientos, procederán a la clasificación del ganado y vehículos, haciéndola con arreglo a las características detalladas en los Formularios D, E y F, del ganado, carruajes y automóviles inscritos.

Esta clasificación deberá quedar terminada el día 31 de dicho mes, y tendrá sólo carácter provisional hasta que sea debidamente confirmada o rectificada al hacer la revisión del Censo; y se hará con sumo cuidado y atención, pues de ella depende la utilización militar del ganado y vehículos y la valoración que se les asigne para caso de requisa.

Madrid, 24 de febrero de 1952.—El Teniente General Jefe. P. D. El General 2.º Jefe, Firma ilegible.

JUZGADOS

ARJONILLA

Núm. 1.212

Yo el infrascrito Secretario Habilitado del Juzgado de Paz de Arjonilla (Jaén).

Doy fe: Que en el expediente de juicio verbal de faltas, número 7 del año actual, tramitado en este Juzgado, a virtud de denuncia del Cabo de los Guardas de Campos de esta Hermandad de Labradores, Cayetano Ramírez Pérez, contra, Cayetano Ruiz Quero, vecino de Palma del Río (Córdoba), hoy en ignorado paradero, por daños con ochenta cabezas de ganado lanar, en olivos, sitio «Fuente de los Boticarios», de este término municipal, de la propiedad de la vecina de esta, doña Estrella Guzmán, aparece la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Arjonilla, a 20 de marzo de 1952. Vistos por el señor Juez de Paz sustituto don Pedro Albín Gómez, los precedentes autos de juicio verbal de faltas, entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra como denunciante, el Guarda de Campo de esta Hermandad de Labradores, Cayetano Ramírez Pérez, y como denunciado, Cayetano Ruiz Quero, vecino de Palma del Río, hoy en ignorado paradero; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado rebelde, Cayetano Ruiz Quero, a la pena de cuarenta pts. de multa, otras veinte pesetas más de multa, por su incomparecencia, indemnización a la perjudicada, en la cantidad de cuarenta pesetas valor del daño y pago de costas, todo de acuerdo con la petición Fiscal y con lo dispuesto en el artículo 592, último párrafo del Código Penal vigente.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Hay un sello.—P. Albín.—Rubricado.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma al denunciado, declarado rebelde, Cayetano Ruiz Quero, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez de Paz, y firmo en Arjonilla, a 20 de marzo de 1952.—José Gómez.—Visto bueno: El Juez de Paz sustituto, Pedro Albín.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.193

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado penden con el número 653 de 1951, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Ruiz Avalos, a la pena de cinco días de arresto de conformidad con el artículo 595 del vigente Código Penal, indemnización y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la parte denunciada, expido la presente en Priego de Córdoba, a 21 de marzo de 1952.—El Secretario, Antonio Ramírez Salcedo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA